

SECRETARÍA. Bogotá D.C Cuatro (4) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2021-00029** de CARLOS AUGUSTO SANDOVAL GUERRA contra COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A., asignada por reparto con 14 folios dentro del expediente digital. Sírvase proveer.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (9) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre su admisión al respecto se encuentran las siguientes falencias:

1. Deberá el demandante tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P., aplicable por disposición expresa del art. 145 del CPT Y SS:

“(...) Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Por lo anterior y dada la naturaleza de este proceso, deberá designar apoderado que lo represente en el presente asunto.

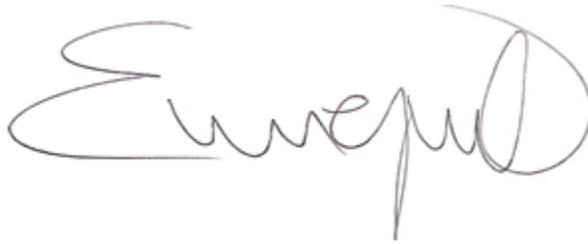
2. Los hechos deben atender únicamente situaciones fácticas sin incluir consideraciones o apreciaciones subjetivas como ocurre en todos los hechos de la demanda. Excluya.
3. Unifique las pretensiones de la demanda, pues indica dos veces en la demanda este acápite, incluyendo diferentes solicitudes.
4. Los hechos deben encontrarse debidamente individualizados y enumerados, un hecho por cada numeral, separe debidamente los hechos de la demanda.
5. Allegue certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada.
6. No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.
7. Aporte las direcciones electrónicas de las partes para efectos de la notificación.

Así las cosas, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y S.S., y concédase el término de **CINCO (5) DÍAS** para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ**

Agp

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 037 FIJADO HOY 12 DE ABRIL DE 2021 A LAS 8:00 A.M.



**KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria**